



RESUMEN EN MATERIA LABORAL Y COTIZACIONES SOCIALES

resumen detallado modificaciones

Título VIII Ley 31/2022 de PGE – cotizaciones sociales. Pág.1 a 13

Otras novedades en materia de laboral. Pág.14. Cuantía de la prestación por desempleo (base reguladora). Suspensión del sistema de reducción cotizaciones por disminución siniestralidad laboral. Bonificaciones de cuotas celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona». Reducción de cuotas a la Seguridad Social provincias Cuenca, Soria y Teruel. IPREM 2023. Incompatibilidad IMV

BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FOGASA Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

(ART. 122 LEY 31/2022)

- Uno. TOPES MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL a partir del 01-01-2023:

1. **Tope máximo** de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado en **4.495,50 euros/mes** (+ 8,6 %. Hasta 31/12/2022: 4.139,40).
2. **Tope Mínimo** desde el 01/01/2023: cuantías del **salario mínimo interprofesional (SMI)** vigentes en cada momento, **incrementadas** en un **sexto**, salvo disposición expresa en contrario.

(SMI 2022 - RD 152/2022: 1.000 €. Este RD está prorrogado por el RD-Ley 20/2022 (BOE 28-12-2022) hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el SMI para el año 2023, todavía pendiente de aprobación)

- Dos. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL desde 01-01-2023:

1. **Bases mensuales** para **todas las** contingencias y situaciones protegidas, **exceptuadas** las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, **estarán limitadas**, para cada grupo de categorías profesionales, **por** las bases mínimas y máximas siguientes:

- ✓ **Las bases mínimas**, según categorías profesionales y grupos de cotización, **se incrementarán**, a partir del 01-01-2023 y respecto de las vigentes en 31-12-2022, **en el mismo porcentaje** en que aumente el **SMI** (*todavía pendiente de saber incremento SMI*)

Las bases mínimas de cotización aplicable a los trabajadores con **contrato a tiempo parcial** se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

- ✓ **Las bases máximas**, cualquiera que sea la categoría y grupo de cotización, a partir del 01-01-2023, serán de **4.495,50** euros mensuales o de **149,85 euros diarios**. (+ 8,6%. Hasta 31-12-2022: 3.4.19,40 € y 137,98)

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



2. Tipos de cotización en Régimen General durante 2023: (sin cambios)

Contingencias comunes	28,30% (23,60 % empresa y 4,70% trabajador)
Accidentes trabajo y enfermedad profesional	Tarifa de primas de la DA Cuarta Ley 42/2006 (a cargo exclusivo empresa)

3. Tipos para la cotización adicional por horas extraordinarias (Art.149 TRLGSS) (sin cambios)

Por fuerza mayor	14% (12% empresa y 2% trabajador)
Resto de horas extraordinarias	28,30% (23,60% empresa y 4,70% trabajador)

4. Base máxima de cotización por contingencias comunes para los representantes de comercio a partir 01-01-2023: 4.495,50 €/mes

5. Base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas a partir del 01-01-2023 para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías prof.: 4.495,50 € mensuales

- ✓ No obstante, el límite máximo de las bases en razón de las actividades realizadas por un artista, **para una o varias empresas**, tendrá **carácter anual** y se determinará por **la elevación a cómputo anual** de la base mensual máxima señalada (sin cambios).
- ✓ El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos antes, **fijará las bases** de cotización para determinar **las liquidaciones provisionales** de los artistas, a que se refiere el Art.32.5 b) del Reglamento General sobre Cotización (RD 2064/1995) (sin cambios).

La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen. El tipo de cotización aplicable será el 11,50 %

6. Bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos a partir del 01-01-2023, para todos los grupos de las distintas categorías profesionales: 4.495,50 € mensuales

- ✓ **No obstante, el límite máximo** de las bases tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada (sin cambios).
- ✓ El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximo establecidos antes, **fijará las bases** de cotización para determinar las **liquidaciones provisionales** de los profesionales taurinos, a que se refiere el Art.33.5 b) del Reglamento General sobre Cotización (RD 2064/1995) (sin cambios).

- **Tres.** COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL:

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

1. Desde el 1 de enero de 2023, **los importes de las BASES MENSUALES de cotización** tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este Sistema Especial, **que presten servicios durante todo el mes**, se determinarán conforme a lo establecido en el art.147 del TRLGSS, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

- a) **Las bases mínimas** de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 01-01-2023 y respecto de las vigentes en 31-12-2022, en el mismo porcentaje en que aumente el SMI. *(incremento pendiente de aprobación)*
- b) **Las bases máximas**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1-01-2023, serán de 4.495,50 € (+ 8,6%).

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes. *(sin cambios)*.

(sin cambios). 2 . Los importes de las **BASES DIARIAS** de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales **por jornadas reales** correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el art.147 del TRLGSS, dividiendo a tal efecto entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado Tres.1

3. A partir del 1 de enero de 2023, el importe de la **base mensual** de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial será, durante los **períodos de inactividad** dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupo de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en el sistema especial en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1,3636. *(sin cambios)*.

El número de días de inactividad del mes es la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636. *(sin cambios)*.

La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable *(sin cambios)*.

4. **Los TIPOS aplicables** a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial, durante al año 2023, serán los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el **grupo de cotización 1**, el 28,30 %, siendo el 23,60 % a cargo de la empresa y el 4,70 % a cargo del trabajador. *(sin cambios)*

Respecto a los trabajadores encuadrados en los **grupos de cotización 2 a 11**, el **25,18%** (+1%), siendo el 20,48 % a cargo de la empresa y el 4,70 % a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. *(sin cambios)*

b) Durante los periodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 %, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador *(sin cambios)*

5. A partir del 01-01-2023, se aplicarán las siguientes **reducciones en las aportaciones empresariales** a la cotización a este Sistema Especial durante los **periodos de actividad** con prestación de servicios:

a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el **grupo de cotización 1**, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 %. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 € al mes o 12,68 € por jornada real trabajada. *(sin cambios)*

b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los **grupos de cotización 2 al 11**, la reducción se ajustará a la siguiente regla

$$\begin{aligned} & \% \text{ reducción mes o jornada año 2023} = \\ & = \% \text{ reducción año 2021 a la base mes o jornada de 2023} + \\ & + \left[\frac{8,10\% - \% \text{ reducción año 2021 a la base mes o jornada de 2023}}{5} \right] \end{aligned}$$

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a **132,66** euros mensuales o **6,03** euros por jornada real trabajada.

6. Con efectos desde el 1 de enero de 2023, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2022, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2023 una reducción del 19,11 %. *(sin cambios)*

7. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:... *(sin cambios)*

8. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será **el 11 %**.

9. Con relación a los trabajadores incluidos en este sistema especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3. *(sin cambios)*

10. Se autoriza al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas. *(sin cambios)*

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turrò nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Cuatro. COTIZACIÓN SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL a partir del 01-01-2023:

En consonancia con el Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar. BOE 08-09-2022

En este sistema especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2023, los siguientes:

1. En el año 2023, las retribuciones mensuales y las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales serán las contenidas en la siguiente escala: *(la establecida en el RD-Ley 16/2022)*

Tramo	Retribución mensual - Euros/mes	Base de cotización - Euros/mes
1.º	Hasta 269,00	250,00
2.º	Desde 269,01 hasta 418,00	357,00
3.º	Desde 418,01 hasta 568,00	493,00
4.º	Desde 568,01 hasta 718,00	643,00
5.º	Desde 718,01 hasta 869,00	794,00
6.º	Desde 869,01 hasta 1.017,00	943,00
7.º	Desde 1.017,01 hasta 1.166,669	1.166,70
8.º	Desde 1.166,67	Retribución mensual.

Los intervalos de retribuciones, así como las bases de cotización se actualizarán en la misma proporción que lo haga el salario mínimo interprofesional para el año 2023. *(RD-Ley 16/2022)*

A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado. *(sin cambios)*

2. El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empleador y el 4,70 por ciento a cargo del empleado. *(sin cambios)*

3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador. *(sin cambios)*

4. Durante el año 2023 será aplicable una **reducción del 20 por 100** en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial.

Serán beneficiarios de dicha reducción **las personas** (ANTES: empleadores) que **tengan contratada o contraten**, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a una **persona trabajadora al servicio del hogar**.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación **del 80 por ciento** en las aportaciones empresariales a la cotización por desempleo y al fondo de garantía salarial en ese sistema especial. *(RD-Ley 16/2022)*

5. **Como alternativa** a la reducción prevista en el párrafo primero del apartado cuatro.4, las personas empleadoras que den de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a una persona trabajadora al

Avda. Vila de Tossa n° 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró n° 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

servicio del hogar, a partir del 1 de abril de 2023, tendrán derecho, durante toda la situación de alta en dicho régimen, a una **bonificación del 45 por ciento o del 30 por ciento** en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el mismo, cuando cumplan los requisitos de patrimonio y/o renta de la unidad familiar o de convivencia de la persona empleadora en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. [RD-Ley 16/2022](#))

Estas bonificaciones solo serán aplicables respecto de una única persona empleada de hogar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cada persona empleadora. Si hubiese más de una persona empleada de hogar en alta en dicho Régimen por cada persona empleadora, la bonificación será aplicable únicamente respecto de aquella que figure en alta en primer lugar. [RD-Ley 16/2022](#))

6. Se aplicará una **bonificación del 45 por ciento** en las cuotas de la Seguridad Social a cargo del empleador para familias numerosas que tengan contratado o contraten a un cuidador antes del 1 de abril de 2023, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. [\(RD-Ley 16/2022\)](#)

7. Las bonificaciones por la contratación de cuidadores en familias numerosas que se estuvieran aplicando el 1 de abril de 2023, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, mantendrán su vigencia hasta la fecha de efectos de la baja de los cuidadores que den derecho a las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social. [RD-Ley 16/2022](#))

Tales bonificaciones serán incompatibles con la reducción en la cotización por contingencias comunes establecida en el primer párrafo del apartado 4 y con las bonificaciones establecidas en el apartado 5, ambos de este apartado Cuatro. [RD-Ley 16/2022](#))

- **Cinco. COTIZACIÓN en el sistema Especial para manipulado y empaquetado de TOMATE FRESCO con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.**

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2018, de 29 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, durante el año 2023 los empresarios encuadrados en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación tendrán derecho a una **reducción del 50 % y una bonificación del 7,50 %** en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes

- **Seis. COTIZACIÓN RÉGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS** a partir del **01-01-2023**:

En consonancia con el nuevo sistema de cotización de los autónomos regulado en el RD-ley 13/2022

1. La base máxima de cotización, **con independencia de los rendimientos netos obtenidos por los trabajadores por cuenta propia o autónomos**, será de **4.495,50 €** mensuales. (+ 8,6%)

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

(El nuevo sistema de cotización se ha suprimido la posibilidad de elegir la base de cotización dentro de una base máxima y mínima en función de la edad (47 años, 48 o más años cumplidos, etc.)

2. Durante el año 2023, **la tabla general y la tabla reducida, y las bases máximas y mínimas** aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, serán las siguientes:

	Tramos rendimientos netos 2023		Base mínima	Base máxima
	Euros/mes		Euros/mes	Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	<= 670	751,63	849,66
	Tramo 2	> 670 y <= 900	849,67	900
	Tramo 3	> 900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>= 1.166,70 y <= 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4	> 1.700 y <=1.850	1.013,07	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y <=2.030	1.029,41	2.030
	Tramo 6	> 2.030 y <=2.330	1.045,75	2.330
	Tramo 7	> 2.330 y <=2.760	1.078,43	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y <=3.190	1.143,79	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y <=3.620	1.209,15	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y <= 4.050	1.274,51	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y <=6.000	1.372,55	4.495,50
	Tramo 12	> 6.000	1.633,99	4.495,50

3. La base de cotización de los trabajadores que a 31 de diciembre de 2022 hubiesen solicitado un cambio de su base de cotización con efectos desde enero de 2023 será la solicitada siempre que se encuentre en alguno de los tramos de las tablas del apartado 2, y cumpla lo establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Aquellos trabajadores que hubieran solicitado la actualización automática de su base de cotización a partir de enero de 2023 será la de 31 de diciembre de 2022 incrementada en un 8,6 por ciento siempre que se encuentre en alguno de los tramos de las tablas del apartado 2, y cumpla lo establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Los trabajadores que no hayan ejercido ninguna de las opciones anteriores mantendrán, a partir de enero de 2023, la base de cotización por la que venían cotizando en 2022 siempre que esta sea igual o superior a la que les correspondería por aplicación de los establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

4. Los familiares del trabajador autónomo incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, así como a los trabajadores autónomos a los que se refiere la regla 5.ª del artículo 308.1.c), todos ellos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a 1000 euros durante el año 2023**, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

(NO ESTABLECE una base mínima de cotización para los trabajadores autónomos con número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez)

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



5. Los trabajadores autónomos que a 31 de diciembre de 2022 vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos podrán mantener durante el año 2023 dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 13/2022.

6. **Los tipos de cotización** en este régimen especial de la Seguridad Social serán, a partir del 1 de enero de 2023: *(sin cambios)*

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del TRLGSS, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social y el trabajador autónomo no opte por acogerse voluntariamente a la cobertura de esta prestación, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con el coeficiente reductor que se establezca por la orden de cotización a la Seguridad Social para el año 2023.

b) Para las contingencias profesionales el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

c) Aquellos trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales, deberán cotizar por un tipo del 0,10 para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen **en régimen de pluriactividad**, y lo hagan durante el año 2023, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de **15.266,72 euros** con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda, **en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (antes 1 de mayo del ejercicio siguiente)**, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo.

8. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional no se aplicará a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica, incluidos en este régimen especial en virtud del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, y de la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo.

En cualquier caso, los miembros de institutos de vida consagrada elegirán su base de cotización mensual en un importe **igual o superior a la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida** de bases de cotización incluida en el apartado 2. **(898,69 €)**

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de regularización, al no cotizar en función de rendimientos.

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Igualmente, no será exigible la cobertura de la contingencia por incapacidad temporal, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por el cese de actividad y por formación profesional, conforme a lo previsto en la disposición adicional vigésima octava. 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

9. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos y 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos) podrán elegir cotizar por una base equivalente a un 77 % de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida (77% de 751,63 = 578,75). Lo establecido en el presente punto será también de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la **venta ambulante** que perciben sus ingresos directamente de los compradores.

(NO INCLUYE LA VENTA A DOMICILIO – CNAE 4799 “Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos”)

10. Los socios trabajadores de **cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos** en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2023, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

(se mantiene esta reducción)

- **Siete. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS** establecido en el RETA, a partir 01-01-2023:

1. **Los tipos de cotización por contingencias comunes** serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de **cobertura obligatoria**:

cuando el trabajador haya optado por una base de cotización **hasta 1.141,18** euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a **1.141,18 euros** mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la **mejora voluntaria** de la incapacidad temporal por contingencias comunes, **el tipo de cotización** a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización **provisional, como sobre la definitiva** del interesado será del 3,30 %, ó el 2,80 por 100 si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

2. Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006

En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de **cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia**, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por 100. (*sin cambios*)

3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una **cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento**, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II de la Ley General de la Seguridad Social (*sin cambios*)

- **Ocho** COTIZACIÓN RÉGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES DEL MAR : (*sin cambios*)

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, respecto a la cotización por contingencias comunes y de lo que se establece en el apartado 2 siguiente.

No obstante ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los empresarios que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los empresarios que ocupen a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad. Tampoco resultará de aplicación a los trabajadores embarcados en barcos de pesca de hasta 10 toneladas de registro bruto incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

3. A partir del 1 de enero de 2023, los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.

b) Para las contingencias profesionales, el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

No obstante ello, cuando a los trabajadores autónomos por razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

4. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- **Nueve. COTIZACIÓN RÉGIMEN ESPECIAL MINERÍA DEL CARBÓN:** (sin cambios)

1. La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2022, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado uno.1, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.

2. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

- **Diez. BASE DE COTIZACIÓN a la Seguridad Social durante la percepción de la PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE NIVEL CONTRIBUTIVO, durante la PRESTACIÓN DEL MECANISMO RED y la PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS –**

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el artículo 270.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la

Avda. Vila de Tossa n° 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turrò n° 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes. *(sin cambios)*

En los supuestos de reducción temporal de jornada o de suspensión temporal de la relación laboral, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en los artículos 47 o 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, se aplicarán las siguientes bases de cotización:

a) En caso de causarse derecho a la prestación por desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social para la determinación de la aportación de los trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a dichas situaciones. *(sin cambios)*

(AÑADE) *En caso de causarse derecho a la prestación del Mecanismo RED a que se refiere la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la base de cotización a la Seguridad Social para la determinación de la aportación de los trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el promedio de las bases de cotización en la empresa en la que se aplique el mecanismo de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, correspondientes a los 180 días inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de aplicación de la medida a la persona trabajadora.*

En caso de no acreditar 180 días de ocupación cotizada en dicha empresa, la base de cotización se calculará en función de las bases correspondientes al periodo inferior acreditado en la misma.

b) La base de cotización a la Seguridad Social para determinar la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales estará constituida por el promedio de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato. Para el cálculo de dicho promedio, se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados. La base de cotización calculada conforme a lo indicado anteriormente se reducirá, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho. *(sin cambios)*

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del artículo 269.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta. *(sin cambios)*

Durante la percepción de la prestación solo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope. *(sin cambios)*

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el párrafo 1 de este apartado. *(sin cambios)*

Avda. Vila de Tossa n° 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turrò n° 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. *(sin cambios)*

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. *(sin cambios)*

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social al régimen correspondiente será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 339 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen. *(sin cambios)*

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad. *(sin cambios)*

- **Once. COTIZACIÓN POR DESEMPLEO, FOGASA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y por Cese de Actividad se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2023, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. *(sin cambios)*

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, sin perjuicio de lo señalado en el apartado ocho. *(sin cambios)*

Las bases de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador. *(sin cambios)*

***(añade)* Las bases de cotización para la contingencia de desempleo y para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad se determinarán conforme a lo dispuesto en el apartado cuatro.1 de este artículo.**

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje y de los contratos de formación en alternancia será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, **salvo que el importe de la base de cotización a que se refiere el ordinal 2.º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social sea superior, en cuyo caso se aplicará esta última.**



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales Régimen y Sistema Especiales.

En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero será igualmente aquella por la que hayan optado. Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero, la base de cotización vendrá determinada mediante orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siéndoles de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015.

2. A partir del 1 de enero de 2023, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de **contratos de formación en alternancia**, para la formación y el aprendizaje, **formativo para la obtención de la práctica profesional** adecuada al nivel de estudios, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador. *(sin cambios)*

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador. *(sin cambios)*

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador. *(sin cambios)*

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, de la letra b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en la letra a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. *(sin cambios)*

(añade) El tipo de cotización por desempleo en el Sistema Especial para **Empleados de Hogar**, establecido en el Régimen General de la Seguridad:

1.º Contratación de duración indefinida, será el 7,05 por ciento del que el 5,50 por ciento será a cargo del empleador y el 1,55 por ciento a cargo del empleado.

2.º Contratación de duración determinada, será el 8,30 por ciento del que el 6,70 por ciento será a cargo del empleador y el 1,60 por ciento a cargo del empleado

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

Este tipo de cotización se aplicará también en el Sistema Especial para **Empleados de Hogar** establecido en el Régimen General de la Seguridad, y será a cargo exclusivo del empleador.

El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por ciento, que será a cargo exclusivo de la empresa. *(sin cambios)*

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador. *(sin cambios)*

El tipo aplicable para la cotización por Formación Profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por ciento, del que el 0,15 por ciento será a cargo de la empresa, y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador. *(sin cambios)*

Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el tipo aplicable será el 0,10 por ciento. *(sin cambios)*

D) Para la Protección por cese de actividad, los tipos de cotización serán los siguientes: *(sin cambios)*

a) Del 0,90 por ciento, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Del 2,20 por ciento, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, para aquellos trabajadores que se acojan voluntariamente a esta protección.

- **Doze. COTIZACIÓN CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN y el APRENDIZAJE Y EN LOS CONTRATOS DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA**

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, las cuotas únicas por cada día trabajado, aplicables a partir del 1 de enero de 2023 en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos de formación en alternancia en los supuestos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **serán las del año 2022 incrementadas en la misma proporción que lo haga el SMI para 2023.** *(todavía se desconoce incremento)*

- **Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de BOMBEROS y CUERPOS POLICIALES:**

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y con los miembros de los cuerpos policiales a que se refieren las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2023, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del **10,60 por ciento**, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

- **Catorce. COTIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.**

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

Conforme a lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, a partir del 1 de enero de 2023 se efectuará una cotización de 0,6 puntos porcentuales aplicable a la base de cotización por contingencias comunes en todas las situaciones de alta o asimiladas a la de alta en el sistema de la Seguridad Social en las que exista obligación de cotizar para la cobertura de la pensión de jubilación.

Cuando el tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empleador y trabajador, el 0,5 por ciento será a cargo del empleador y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador

- **Quince.** Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General (*sin cambios*).
- **Dieciséis.** Durante el año 2023, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, **será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que** por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo. (*sin cambios*)

OTRAS MEDIDAS LABORALES LEY 31/2022 DE PGE

- **Cuantía de la prestación por desempleo.** DF vigésima quinta. Ocho Ley 31/2022.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: **el 70 %** durante los ciento ochenta primeros días y el **60%** por ciento a partir del día ciento ochenta y uno. Estos porcentajes se aplicarán también a quienes, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran percibiendo la prestación por desempleo. Modifica el Art.270.2 TRLGSS con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley 31/2022, y DT novena Ley 31/2022.

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

- **Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral.** DA nonagésima séptima

Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, **para las cotizaciones que se generen durante el año 2023**. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto.

Avda. Vila de Tossa n° 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turrò n° 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



- **Bonificaciones de cuotas respecto de trabajadores contratados por las personas jurídicas constituidas en España por la entidad organizadora y por los equipos participantes, como consecuencia de la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».** DF trigésima cuarta Ley 31/2022

Uno. Las personas jurídicas constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «XXXVII Copa América Barcelona» o por los equipos participantes, que cuenten con un domicilio en España, tendrán una bonificación del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten para la realización de labores directamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento.

Dos. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley se aprobará un real decreto en el que se establezcan los requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control relativas a la mencionada bonificación.

Tres. La bonificación de cuotas a que se refiere esta disposición final podrá aplicarse a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigor del real decreto a que se refiere el apartado Dos.

- **Reducción de cuotas a la Seguridad Social provincias Cuenca, Soria y Teruel.** DA nonagésima primera Ley 31/2022

Reducción de cuotas a la Seguridad Social por el ejercicio de una actividad por cuenta ajena en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel. Apartado Uno.

La contratación indefinida, a tiempo completo, a tiempo parcial o de fijos-discontinuos, de personas que causen alta, o que figuren en situación de alta a la entrada en vigor de esta disposición, en códigos de cuenta de cotización asignados a empresarios para el alta de trabajadores en el Régimen General, **excluidos sus sistemas especiales**, en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel, dará derecho a una reducción en la cotización a la Seguridad Social, **durante toda la vigencia del contrato**, de:

a) **Un 5 por ciento** de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las personas trabajadoras cuya alta, o variación de datos, con el contrato indefinido se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

b) **Un 15 por ciento** de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las contrataciones cuyo inicio de actividad se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en aquellos supuestos en los que el municipio declarado por la empresa como lugar de la actividad, en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o como variación del dato, sea uno que tenga una cifra oficial de población, resultante de la revisión por el Instituto Nacional de Estadística del Padrón municipal, igual o superior a 1.000 habitantes.

c) **Un 20 por ciento** de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las contrataciones cuyo inicio de actividad se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en aquellos supuestos en los que el municipio declarado por la empresa como lugar de la actividad, en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o como variación del dato, sea uno que tenga una cifra oficial de población, resultante de la revisión por el Instituto Nacional de Estadística del Padrón municipal, de menos de 1.000 habitantes.

Avda. Vila de Tossa n° 56 (17310) LLORET DE MAR (Girona)
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró n° 19 (08389) MALGRAT DE MAR (Barcelona)
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



El INE proporcionará a la TGSS la cifra oficial de población de la totalidad de los municipios.

Para ser beneficiario de las reducciones **se requerirá:**

- No haber sido inhabilitado para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. La Administración de Justicia proporcionará a la TGSS esta información.
- No haber sido excluido del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social proporcionará a la TGSS.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La AEAT proporcionará a la TGSS.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

La TGSS aplicará los beneficios en las cuotas de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas practicadas a través del sistema de liquidación directa del artículo 22.1 del TRLGSS.

La aplicación de los beneficios de cuotas se realizará automáticamente en función de los datos de que disponga la TGSS sobre los sujetos obligados a cotizar.

Cuota reducida aplicable por el inicio de una actividad por cuenta propia en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel durante el año 2023. Apartado Dos.

Los trabajadores autónomos que, durante el año 2023, **causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores**, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA, **y desempeñen toda su actividad en** las provincias de Cuenca, Soria y Teruel, se beneficiarán de una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, durante los 36 primeros meses naturales inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, consistente en una **cuota única mensual de 80 euros**, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.

Iniciada la aplicación de la cuota reducida, el derecho al beneficio se mantendrá hasta su duración máxima siempre y cuando se mantenga la actividad en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel durante el periodo de aplicación. No resultará de aplicación la cuota reducida durante los periodos en los que no se mantenga la actividad en dichas provincias, considerándose a tal efecto consumido el derecho durante esos periodos.

La aplicación de estas reducciones **deberá ser solicitada** por los trabajadores en el momento de su alta en el RETA, pudiendo renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del TRLGSS

Estas reducciones en la cotización **no resultarán aplicables a los familiares** de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al RETA o, como trabajadores por cuenta propia.

Resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, **empleen a trabajadores por cuenta ajena.**

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Gic Consulting

ASSESSORIA D'EMPRESSES

SÍNTESIS DIARIA

Será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos, a **los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado** que queden encuadrados en el RETA

Las reducciones de cuotas establecidas en esta disposición **serán incompatibles** con los beneficios regulados en el artículo 38.ter de la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo.

- **Aplazamiento de la aplicación de la DA vigésima octava de la Ley 27/2011** relativa al cómputo a efectos de la Seguridad Social del período de servicio militar obligatorio o prestación substitutoria. DA cuadragésima primera Ley 31/2022
- **Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023.** DA noagésima Ley 31/2022. incremento aproximado del 3,6%

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:

- a) El IPREM diario, **20 euros.**
- b) El IPREM mensual, **600 euros.**
- c) El IPREM anual, **7.200 euros.**
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de **8.400 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de **7.200 euros.**

- **Financiación de la formación profesional para el empleo.** DA noagésima segunda Ley 31/2022

Cinco. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2022 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento.
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de **420 euros**, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2023 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de **65 euros.**

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del mencionado artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, las empresas que formen a personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores o **por una de las modalidades del Mecanismo RED** a las que hace referencia el artículo 47 bis de dicha norma, tendrán derecho a un incremento de crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada de la cantidad que se indica en dicho apartado, en función del tamaño de la empresa.

Las empresas que durante el año 2023 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



SÍNTESIS DIARIA

aplicar los criterios determinados por la normativa aplicable. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

- **Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015. Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.** DF vigésima cuarta Ley 31/2022

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley se modifica del RD Legislativo 5/2015.

Suprime el último párrafo del apartado 2 del artículo 32 “Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral” y el último párrafo del apartado 10 del artículo 38 “Pactos y acuerdos” en relación con la excepción a la garantía de cumplimientos de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, y de los pactos o acuerdos. **Suprime** “ A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.”

Planes de Igualdad. Modifica la DA séptima. Obliga a las AAPP a aprobar, al inicio de cada legislatura, un Plan para la igualdad entre mujeres y hombres **para sus respectivos ámbitos**, a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable. El Plan será objeto de negociación y acuerdo con la representación legal de los empleados públicos. En el plazo de 3 meses se creará un **Registro de Planes de Igualdad de las AAPP.**

- **Jornada de trabajo en el Sector Público. Calendarios laborales de cada Administración Pública.** DF vigésima octava. Dos Ley 31/2022

Modificación DA centésima cuarenta y cuarta Ley 6/2018 de PGE, con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley 31/2022

Suprime la posibilidad de establecer un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto.

- **Modificación Ley 19/2021. Ingreso mínimo vital.** DF trigésima segunda Ley 31/2022

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley **se añade** una nueva disposición transitoria

Disposición transitoria novena. Incompatibilidad de las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, con nuevos reconocimientos de la prestación económica del ingreso mínimo vital.

Desde 1 de enero de 2023 la condición de beneficiario de la prestación económica del ingreso mínimo vital será incompatible con las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y suprimidas por la Ley 28/1992 de Medidas Presupuestarias Urgentes, que aún sigan percibiéndose.

A estos efectos, las pensiones asistenciales a las que se refiere el párrafo anterior quedarán extinguidas cuando se reconozca a sus beneficiarios, a partir del 1 de enero de 2023, la prestación del ingreso mínimo vital, ya sea a título individual o como integrantes de una unidad de convivencia. La pensión asistencial se exceptuará del cómputo de ingresos y patrimonio al objeto de determinar el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital así como, en su caso, su cuantía.

La extinción de la pensión asistencial tendrá efectos en la misma fecha en que tenga efectos económicos la prestación económica del ingreso mínimo vital.